

LA ENCOMIENDA DE UNA PARROQUIA A UN INSTITUTO RELIGIOSO O A UNA SOCIEDAD DE VIDA APOSTÓLICA

RESUMEN

El artículo, después de señalar la importancia de la presencia de la Vida consagrada en la pastoral de la Iglesia particular y de recordar la relevancia de la parroquia como estructura pastoral de primer orden, se centra en los términos del convenio que es necesario suscribir entre el Instituto Religioso o la Sociedad de Vida apostólica y la diócesis para garantizar la adecuada inserción en la vida diocesana, la justa autonomía de los Institutos o Sociedades y el ejercicio de los derechos y obligaciones de ambas partes.

Palabras clave: Parroquia, vida consagrada, convenio.

ABSTRACT

The article, after pointing out the importance of the presence of consecrated life in the ministry of the local Church, and remembering the importance of the parish as a first order pastoral structure, focuses on the terms of the agreement that is necessary to be signed between the Religious Institute or the Society of Apostolic life and the diocese to ensure proper insertion in diocesan life, the rightful autonomy of Institutes or Societies, and the exercise of the rights and obligations of both parties.

Keywords: Parish, consecrated life, agreement.

Parroquia diocesana-parroquia de los consagrados, reales o aparentes, porque hay que comenzar diciendo que entre el clero diocesano suele haber un gran desconocimiento de la diversidad existente en la vida consagrada, en gran medida debido a que no está suficientemente contemplado dentro del plan de formación de los seminarios un estudio detallado del tema.

El problema es que este desconocimiento puede provocar en el ejercicio del ministerio no pocos recelos, cuando no enfrentamientos o desprecio. La presencia de los religiosos en la Iglesia particular debe ser considerada no

como un problema sino más bien como una oportunidad para enriquecer la vida pastoral de la diócesis.

Partimos de la base de que sin los consagrados nuestras Iglesias locales serían distintas y más pobres. Basta para ello la simple constatación de las obras llevadas a cabo por los Institutos Religiosos y las Sociedades de Vida apostólica en el campo de la enseñanza, de la sanidad y de las obras sociales. Lo mismo hay que decir de la presencia personal de esos Institutos y Sociedades en la actividad parroquial.

Los miembros de estas instituciones están llamados a integrarse enteramente en la vida y pastoral de la Iglesia local, pero sin perder la vocación y el carisma específico que les obliga a estar disponibles para la misión universal más allá de las fronteras de cualquier Iglesia particular, y salvando las exigencias del derecho particular. Una dedicación indiscriminada del consagrado a la vida parroquial podría deteriorar el carisma peculiar del Instituto o hacerlo inútil; del mismo modo una ausencia total de los consagrados en la vida pastoral de las diócesis las empobrecería.

El reto consistirá en saber combinar carisma propio e inserción diocesana, dedicación parroquial sin deterioro de la especificidad de la vida consagrada, en una simbiosis entre la diócesis y el Instituto o Sociedad que permita un enriquecimiento mutuo. No olvidemos que finalmente se trata de una responsabilidad que la institución asume, no respecto a los deberes parroquiales que competen exclusivamente al párroco, sino en relación con las cláusulas contractuales que han de acordarse con el Obispo para que esto sea posible. Estudiar estos aspectos será el objeto de nuestra intervención.

LA PARROQUIA COMO REALIDAD PASTORAL DIOCESANA

La parroquia, como muy acertadamente define el Código de Derecho canónico, «es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco como su pastor propio» (c. 515). El elemento fundamental es el personal, es “*communitas christifidelium*” convocada por la palabra de Dios y los sacramentos, en especial por el sacramento de la Eucaristía, es una porción del Pueblo de Dios¹.

1 El c. 216 del CIC 1917 definía la parroquia bajo el aspecto territorial y daba como elementos fundamentales: la iglesia (templo), el pueblo (feligreses del territorio) y el rector del templo (pastor). Para algunos autores la diferencia entre la definición del CIC 17 y del CIC 83 no sería tan grande como la semejanza: «quizá han pesado excesivamente algunos elementos no constitutivos (por usar la terminología de Regatillo) como el Beneficio o el Territorio; o incluso el Párroco, que siendo «constitutivo», sin embargo «personalizaba» con desmesura el ser de la parroquia, oscureciendo el concepto de fondo: la *portio populi Dei* o comunidad de fieles sobre la que el párroco ha de desempeñar en nombre del

La parroquia ha sido desde siempre una unidad pastoral de primer orden, pues en ella aparece eminentemente la dimensión local, concreta y cercana de la Iglesia; en ella están presentes los elementos esenciales de la Iglesia de Cristo que es comunidad de fe en la escucha de la Palabra, la celebración de los sacramentos, el ejercicio de la caridad y la presencia misionera en la sociedad y en el mundo².

La parroquia es la imagen de la Iglesia universal en su visibilidad local, pretende ser para todos los cristianos la comunidad de referencia. No son las parroquias las que hacen la diócesis, sino al revés: es la diócesis la que hace las parroquias³. Por eso es el Obispo diocesano el que las constituye para ayudarse en su ministerio pastoral, de modo que alcance a todos los fieles que se le han encomendado como pastor propio⁴. De tal manera que la parroquia o es diocesana o no es nada.

LA PARROQUIA ENCOMENDADA A UN INSTITUTO RELIGIOSO O SOCIEDAD DE VIDA APOSTÓLICA

Recordemos que, según la legislación vigente, una persona jurídica no puede ser párroco. De hecho se ha modificado la normativa que autorizaba las llamadas «iglesias capitulares» a ser al mismo tiempo colegiales y parroquiales, y se insta a separar las que se encuentren unidas y a elegir un párroco para la parroquia, que podrá ser o no miembro del Cabildo⁵.

Sin embargo, una parroquia se puede encomendar a un Instituto Religioso o a una Sociedad de Vida Apostólica, incluso erigiendo la parroquia en una Iglesia del Instituto o Sociedad pero con la condición de que un presbítero sea el párroco (o moderador si la cura pastoral es *in solidum*) y de que exista el consentimiento del superior competente. Esta norma se puede hacer extensiva también a las Prelaturas personales⁶.

Obispo la cura ordinaria» (A. MARZOA, El concepto de parroquia y el nombramiento de párroco, in: IC 29/2 (1989) 452.

2 PO 5-6; AG 15; LG 28; AA 30. SC 42.

3 CIC 83, c. 374, §1: «Toda diócesis o cualquier otra Iglesia particular debe dividirse en partes distintas o parroquias».

4 SC 42. Por eso mismo sólo a él le corresponde erigir, suprimir o cambiar las parroquias, pero no lo hará sin haber oído al consejo presbiteral. La parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica de propio derecho (CIC 83, c. 515 §§ 2-3).

5 CIC 83, c. 510. Queda abolida la disciplina del 1917 cc. 452 y 471 donde toda persona moral como Institutos religiosos o Iglesias capitulares tenían pleno derecho a ser párrocos y sólo nombraban un vicario. A. BORRÁS, La parrochia. Diritto canonico e prospettive pastorali, Bologna: EDB, 1997, 63-70.

6 CIC 83, c. 520 § 1.

«La encomienda puede realizarse tanto a perpetuidad como por tiempo determinado; en ambos casos, se hará mediante un convenio escrito entre el Obispo diocesano y el Superior competente, en el que, entre otras cosas, se determinará expresa y detalladamente cuanto se refiera a la labor que debe ejercerse, a las personas que se dedicarán a ella y lo referido a la gestión económica»⁷.

Estas parroquias, aunque ciertamente por la dependencia del Instituto o de la Sociedad pueden desarrollar la actividad pastoral desde las peculiaridades propias del carisma, no se sustraen a la pastoral común de la diócesis ni a la vigilancia del Obispo, y deberán, como cualquier parroquia de la diócesis, seguir los planes de pastoral aprobados, pues las actividades encomendadas por el Obispo diocesano quedan bajo la autoridad y dirección de éste⁸.

La presencia de los consagrados en la vida diocesana supone una aportación específica que dimana del carisma propio, como don del Espíritu Santo a la Iglesia, que la enriquece con una sensibilidad particular⁹ y aunque la presencia de los Institutos Religiosos y Sociedades de Vida Apostólica en la vida parroquial no tiene una arraigada tradición en la historia de la Iglesia, no es menos cierto que la abundancia de clero diocesano les impedía el acceso a esta modalidad¹⁰.

7 CIC 83, c. 520 § 2.

8 CIC 83, cc. 681 y 683. «Los consagrados han secundar las directrices concretas del obispo diocesano, referentes a la iniciación cristiana y a las demás líneas pastorales de la diócesis, en comunión fraterna con los sacerdotes y en los consejos de las parroquias y arciprestazgos, donde estén debidamente representados y ejerzan, en mutua colaboración, su acción pastoral» (CEE, Iglesia particular y vida consagrada. Cauces operativos para facilitar las relaciones mutuas entre los obispos y la vida consagrada de la Iglesia en España (19-IV-2013), n. 10; cfr. JUAN PABLO II, exh. ap. *Vita consecrata* (25-III-1996), in: AAS 88 (1996) 377-486, n. 48; SCREIS-SCO, *Mutuae relationes* (14-V-1978), in: AAS 70 (1978), 473-506, n. 56).

9 La vida religiosa es un peculiar don para toda la Iglesia, y concretamente para la Iglesia particular. De hecho, todos los institutos religiosos han nacido para la Iglesia, y participan de la naturaleza sacramental del Pueblo de Dios (*Mutuae Relationes*, n. 10; J. CRISTO REY GARCÍA PAREDES, *Naturaleza Eclesial de los Institutos religiosos*, in: *Vida Religiosa* 50 [1981] 16-26). En ningún documento eclesial se ha expresado tan certeramente cuál es la relación entre vida religiosa e Iglesia, como en el n° 69 de la *Evangelii Nuntiandi* donde se indica cuál es la aportación profética de los Institutos de Vida Consagrada a la Iglesia Universal y particular: «Desde la misma naturaleza de la vida religiosa los Institutos de Vida Consagrada se insertan en el dinamismo de la Iglesia, que anhela sedienta lo Absoluto, que es Dios, y que se siente llamada a la santidad. Ellos son testigos de esta santidad, pues expresan en sí la Iglesia en cuanto desea de entregarse al radicalismo de las bienaventuranzas» (PABLO VI, exh. ap. *Evangelii Nuntiandi* (8-XII-1975), in: AAS, 68 (1976) 5-76).

10 Las causas son variadas: bien por no acertar a compaginar el concepto de beneficio con el voto de pobreza, bien por considerarla poco conforme con la vida de comunidad, bien, finalmente, debido a la movilidad de las estructuras de la Vida religiosa o al carácter supraparroquial de sus actividades o ciertas consecuencias de la exención. En ciertos Institutos se prohibía en sus Constituciones la dedicación a este ministerio, incluso ha habido fundadores que abandonaron la vida pastoral de la parroquia para entregarse a otros ministerios no sujetos a delimitaciones territoriales.

Pero por la razón contraria, en aquellos lugares donde había mayor escasez surgieron Institutos Religiosos y Sociedades (primero de vida común sin votos y ahora de vida apostólica) con misión marcadamente parroquial, siguiendo las recomendaciones del Concilio Vaticano II: «atendiendo a las necesidades urgentes de las almas y la escasez del clero diocesano, los Institutos religiosos no dedicados a la mera contemplación pueden ser llamados por el Obispo para que ayuden en los varios ministerios pastorales, teniendo en cuenta, sin embargo, la índole propia de cada Instituto. Para prestar esta ayuda, los superiores han de estar dispuestos, según sus posibilidades, para recibir también el encargo parroquial, incluso temporalmente»¹¹.

Hablar de una parroquia encomendada a un Instituto o Sociedad es hablar de la aportación original que éstos ofrecen dentro de la Iglesia particular, aportación que tiene su origen último en la experiencia a la que les ha llamado el Espíritu mediante la vocación. Por tanto, desarrollar la identidad del Instituto o Sociedad en la parroquia es una condición de vida para ellos y un derecho de la Iglesia a ser enriquecida con un don que la hace más universal y eficaz en la fermentación evangélica del mundo¹².

Cuando un Obispo pide a un Instituto religioso o Sociedad de Vida Apostólica que se haga cargo de una parroquia y la institución acepta es porque él mismo, por el carisma de discernimiento que tiene en la diócesis, ha constatado que se da una convergencia entre el carisma del Fundador y las necesidades pastorales del territorio que gobierna en nombre de Cristo. La comunidad parroquial acoge la presencia del carisma propio del Instituto o Sociedad como una aportación específica y peculiar, que enriquece su vida cristiana. A su vez el carisma propio se abre a la peculiaridad de la comunidad diocesana, asumiendo sus proyectos y colaborando en todo con el Obispo, en vista a la única comunión y misión¹³.

La parroquia animada por el Instituto o Sociedad tiene como responsable a la comunidad. A ella se le confía la misión; del espíritu comunitario deriva

11 ChD 35. Los sacerdotes de los Institutos de Vida Consagrada, advierte el Concilio Vaticano II, «pertenecen en cierto modo, al clero de la diócesis, en cuanto forman parte de la cura de almas y en el ejercicio de las obras de apostolado bajo la autoridad de los Obispos (ChD 34 a).

12 A. BORRÁS, *La parroquia...* 258-260. «Es aleccionador el testimonio que muchos religiosos ofrecen cuando trabajan en equipo con los sacerdotes seculares, sobre todo si estas tareas se realizan en equipo de acción pastoral aplicada» (J. MARTÍN GÓMEZ, *La parroquia y el arciprestazgo*, Toledo: ITSI, 2012, 109).

13 «Las personas consagradas, por su parte, no dejarán de ofrecer su generosa colaboración a la Iglesia particular según las propias fuerzas y respetando el propio carisma, actuando en plena comunión con el Obispo en el ámbito de la evangelización, de la catequesis y de la vida de las parroquias. Es útil recordar que, a la hora de coordinar el servicio que se presta a la Iglesia universal y a la Iglesia particular, los Institutos no pueden invocar la justa autonomía o incluso la exención de que gozan muchos de ellos con el fin de justificar decisiones que, de hecho, contrastan con las exigencias de una comunión orgánica, requerida por una sana vida eclesial (*Vita consecrata* 49).

una visión de servicio orgánico y correspondiente de la evangelización. La comunidad, en comunión con el párroco, conoce las necesidades y la realidad concreta de la parroquia y las orientaciones y disposiciones de la Iglesia local; y es quien discierne las acciones pastorales que conviene realizar, los carismas que hay que desarrollar y las prioridades que se han de asumir¹⁴.

ASPECTOS CANÓNICOS DE LA ENCOMIENDA

Ya citamos más arriba el Decreto conciliar *Christus Dominus* donde se llama a los consagrados a participar en la misión parroquial diocesana. El M. P. *Ecclesiae Sanctae* se encuentra entre las fuentes disciplinares de la nueva legislación y supone la apertura de nuevos cauces para la encomienda de parroquias a los IRR o SVA sin que sea precisa intervención alguna de la Santa Sede¹⁵.

Por ese medio Pablo VI institucionaliza canónicamente una nueva forma de parroquia que se plasmará en el actual Código y que trae las siguientes novedades:

- Por un lado, suprimido el sistema benefical, se cambia sustancialmente el sistema retributivo del párroco¹⁶;
- se prohíbe al mismo tiempo que el título de párroco sea ostentado por una persona jurídica, por lo que no podrá ser párroco una comunidad religiosa¹⁷;
- se prohíbe conferir el oficio de párroco a nadie que no sea un sacerdote, si bien puede encomendarse una participación en el ejercicio de la cura pastoral de la parroquia a un diácono, a otra persona o a una comunidad, siempre que un sacerdote, dotado de las potestades propias del párroco, dirija la actividad pastoral¹⁸;
- se crea una nueva forma de cura pastoral solidaria¹⁹;
- y se suprime el concepto de inamovilidad del párroco sustituyéndolo por el de estabilidad, de manera que el Obispo sólo pueda nombrar

14 Pablo VI lo decía certeramente a los representantes de los Institutos de Vida Consagrada: «Para la Iglesia vosotros sois testigos del Evangelio», y esto se expresa esencialmente «en los ejemplos que ofrecéis a nivel individual y comunitario» (PABLO VI, Discurso a los representantes de los Institutos de Vida Consagrada, religiosas e institutos seculares del 6-11-1976, in: Enseñanzas al Pueblo de Dios, vol. 8, Roma: LEV 1977, 358).

15 PABLO VI, c. ap. *Ecclesiae sanctae* (6-VIII-1966), in: AAS 58 (1966) 757-787, I, 33, §1.

16 CIC 83, c. 1274 § 1. Conferencia Episcopal Española, II Decreto General (1-XII-1984), art. 11, 3º.

17 CIC 83, c. 520, §1.

18 CIC 83, cc. 150; 274, §1; 517, §2; 521, §1.

19 CIC 83, c. 517, §1.

temporalmente a los párrocos si este modo de designación ha sido admitido por la Conferencia Episcopal²⁰.

Estas novedades afectan a todas las parroquias erigidas en la diócesis. Pero además el legislador añade algunas normas importantes que afectan a nuestro tema:

- La erección de la parroquia encomendada a un Instituto religioso o a una Sociedad de Vida apostólica le corresponde exclusivamente al Obispo diocesano (no al administrador diocesano) y para ella no es necesario acudir a la Santa Sede, como sucedía en la legislación anterior, aunque sí está obligado a el Obispo a oír el consejo presbiteral²¹. La razón es evitar que, estando vacante la sede episcopal, se lleve a cabo un convenio con una institución que pudiera determinar, cuando no perjudicar, la misión pastoral del siguiente Obispo.
- Quedan sin correlación alguna los antiguos cánones 630-631 del Código de 1917 que regulaban la situación jurídico-religiosa del religioso-párroco, donde se le recordaba al religioso párroco o vicario la obligación de observar los votos y las constituciones en todo lo que pueda compaginarse con las obligaciones de su cargo²².
- Establecido el principio de la incapacidad de cualquier persona jurídica eclesiástica para ser titular del oficio parroquial, como ya hemos señalado, el legislador observa una consideración especial con los Institutos religiosos y con las Sociedades de Vida apostólica, arbitrando un nuevo sistema de encomienda de una parroquia en el que intervienen tanto el Obispo diocesano como el Superior del Instituto o Sociedad²³.
- Se determina que el párroco verdadero y propio de la misma sea un sacerdote único, y si la cura pastoral viene encomendada solidariamente a varios, exista un moderador del grupo, a tenor del c. 517 § 1. A diferencia del Código anterior, no es ya el oficio de párroco lo que se encomienda al Instituto, sino la parroquia, y más en concreto la obligación de procurar que la cura pastoral de la parroquia esté bien atendida. Estas parroquias pueden ser de nueva creación o resultado de la conversión de un templo conventual en parroquia.

20 CIC 83, c. 522.

21 CIC 83, c. 515, §2.

22 Esta advertencia queda ahora englobada en las orientaciones y criterios de carácter general acerca de las actividades ministeriales de los Institutos de Vida Consagrada que puedan desempeñarse también desde cualquier oficio eclesiástico que el Obispo de acuerdo con los superiores, quiera conferirles: CIC 83, cc. 678; 681-682.

23 CIC 83, cc. 523; 538, §2; 682.

- La encomienda puede ser por un periodo determinado de tiempo (renovable o no) o a perpetuidad, aunque lo más prudente sería ensayar primero durante un tiempo antes de una encomienda a perpetuidad, de modo que ambas partes puedan evaluar los resultados antes de tomar esa decisión.
- La fórmula por tiempo indefinido a voluntad de las partes no es contraria a derecho y beneficia a ambas; en cambio, si el tiempo es indefinido pero puede concluir por voluntad de cualquiera de las partes, han de adoptarse determinadas garantías a favor de aquélla que no haya pedido el cese de la encomienda, aludiendo al diálogo previo que debe existir entre el Obispo y el Superior legítimo y señalando un plazo prudencial para la conclusión del encargo.
- La colación del oficio o provisión sólo puede realizarse de dos maneras: la institución del candidato presentado por el Superior (normalmente el Superior mayor)²⁴ y el nombramiento realizado por el Obispo diocesano contando entonces con el consentimiento del Superior y del propio interesado²⁵. El Obispo no puede conferir el oficio sin ambos consentimientos, a riesgo de dejar sin efectos su provisión. El consentimiento es requisito para la validez²⁶. El modo de proceder podrá ser acordado entre el Obispo y el Superior, pero si el Obispo se adelanta a proponer uno el Superior deberá acatarlo.
- Para la remoción no se requieren motivos ni procedimientos particulares. Por el voto de obediencia los consagrados están al servicio discrecional tanto de la autoridad episcopal como de la del propio Instituto o Sociedad, pudiendo ambas proceder de modo autónomo. Basta que una parte informe a la otra, pero no es necesario que exista el consentimiento recíproco, ni siquiera que quien toma la iniciativa deba dar a la otra parte razón de los motivos que le llevan a la remoción; como tampoco es necesario el consentimiento del removido, a quien siempre le queda el derecho a recurrir²⁷.

24 CIC 83, c. 682, §1. Recordemos que quien tiene derecho de presentación puede presentar a uno o varios candidatos a la vez o sucesivamente (c. 160, §3). Nadie debe ser presentado en contra de su voluntad. Una vez avisado y preguntado, si no responde puede ser presentado en ocho días hábiles (c. 159). El Obispo deberá instituir en el oficio a quien, legítimamente presentado, encuentre idóneo (c. 163).

25 ¿Puede un Superior religioso obligar por obediencia a su súbdito a aceptar el oficio de párroco, no dejándole libertad para emitir su consentimiento? Parece que el voto obligaría en caso de que el oficio de cura de almas parroquial estuviera directamente relacionado con el carisma y contemplado en el derecho propio del instituto o sociedad, no así si se trata de una misión externa.

26 CIC 83, c. 127, §2.

27 CIC 83, c. 682, §2. Por prescripción del mismo derecho: los que hayan abandonado el estado clerical; quien haya desertado públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia; quien, siendo clérigo, haya intentado contraer matrimonio aún civil solamente (CIC 83, c. 194, 1). Hay que

La necesidad de un acuerdo escrito

El acuerdo escrito es una exigencia establecida en el canon 520, §2 que no puede ser tomada a la ligera. La razón de ser de este acuerdo o convenio (mejor que contrato) reside en la conveniencia de regular las relaciones recíprocas entre el Obispo y el Superior del Instituto o Sociedad, de asegurar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones o el ejercicio de sus derechos²⁸.

Son muchas las cuestiones que pueden suscitarse en las relaciones entre la comunidad y la parroquia, o entre el párroco y la diócesis, o entre el párroco y su superior, lo cual exige la existencia de un instrumento jurídico para reglar unas relaciones que, siendo en ocasiones internas al propio Instituto o Sociedad, terminan por salir fuera de la misma e interferir en el ministerio parroquial ejercido por sus miembros.

Hay instituciones que tienen reguladas varias de estas cuestiones en su normativa interna; en otros casos todo se resuelve con buena voluntad. Ni lo uno ni lo otro es suficiente. El superior tiene derechos y deberes en la tutela de la vida de sus hermanos; el párroco, por su parte, debe garantizar la eficacia del ministerio que le ha sido confiado. En principio no debería existir incompatibilidad entre las funciones de ambos oficios, pero sabemos que en la práctica puede haber interferencias. Prevenir las y evitarlas es también causa de la existencia de los convenios.

Tradicionalmente se han considerado que los elementos básicos que debe contener el acuerdo escrito serían los siguientes²⁹:

- Demarcación territorial o personal de la parroquia, determinando el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades del párroco o las personas que se van a encontrar bajo su jurisdicción³⁰. De hecho sin esta demarcación la personalidad jurídica de la parro-

tener en cuenta que si existen derechos adquiridos en el desempeño del oficio (c. 192), deberán ser respetados; que el decreto de remoción, para que surta efecto, deberá ser intimado por escrito (c. 193, §4) y que se debe avisar a la contraparte previo a la remoción como señal de respeto y para dar lugar a una legítima defensa. El recurso lo puede plantear el Obispo contra el Superior, el Superior contra el Obispo, el removido solo contra los dos anteriores (juntos o por separado), el removido y el Obispo contra el Superior o el removido y el Superior, contra el Obispo, evidentemente siempre siguiendo las normas procesales (CIC 83, cc. 1733-1734; 1737-1739).

28 Cuando de ese acuerdo derivan no sólo obligaciones sino también otros efectos jurídicos estamos en el campo del negocio jurídico bilateral que adopta el nombre de «convenio».

29 F. ROMITA, *Diritto e Pastorale nella Chiesa oggi*, in: *Monitor Ecclesiasticus*, 44 (1969) 553-662.

30 CIC 83, c. 518. Las parroquias personales en razón del rito o la lengua estaban ya contempladas den ChD 23, 3 (el Decreto incluso contempla la posibilidad de nombrar un vicario episcopal) a lo que habría que añadir las parroquias personales en razón de la condición social de los fieles (emigrantes) o de su profesión (parroquia universitaria) u otra razón de carácter pastoral que el Obispo considere oportuna. J. SAN JOSÉ PRISCO, *Derecho parroquial. Guía canónica y pastoral*, Salamanca: Sígueme, 2009, 38-40.

quia quedaría vaga o indefinida resultando el acto de erección inválido³¹.

- Enumeración de los entes eclesiásticos existentes dentro del territorio parroquial: escuelas católicas, monasterios, hospitales...
- Distinción entre la administración de los bienes religiosos y la de los demás eclesiásticos, con obligación de inventario.
- Determinación del número de religiosos que van a servir a la parroquia.

El M. P. *Ecclesiae Sanctae* establecía con carácter obligatorio los convenios entre el Obispo y el Superior tanto en el supuesto de que la parroquia se confiase al Instituto como si se encomendaba a un religioso en particular. Las condiciones que éste señalaba para los convenios eran las siguientes³²:

- En cuanto a su naturaleza, debe tratarse de un verdadero acuerdo de voluntad de las partes.
- Las partes son el Obispo diocesano y el Superior competente del Instituto o Sociedad. La encomienda de una parroquia a religiosos no puede llevarse a cabo por el administrador diocesano (sede vacante) ni tampoco por el vicario general, a no ser que goce de mandato especial o que se trate solamente de conversaciones previas al propio convenio.
- En cuanto a la forma, el convenio ha de hacerse por escrito, no siendo, en consecuencia, suficientes los acuerdos verbales y mucho menos la encomienda de la parroquia sin acuerdo alguno.
- Por lo que al tiempo se refiere, el contrato puede hacerse a perpetuidad o para un tiempo determinado.

El canon 520, §2 establece algunos elementos mínimos que deberá contener el convenio: «entre otras cosas, se determinará expresa y detalladamente cuanto se refiera a la labor que debe ejercerse, a las personas que se dedicarán a ella y a los asuntos económicos». Y en los mismos términos se expresa el canon 681, §2, cuando se trata de encomendar un ministerio a un religioso en particular. En todo caso se deben respetar unos principios básicos:

- *La obediencia a la norma canónica*: el fundamento del convenio debe estar constituido por el principio de legalidad, por aquellas nor-

31 E. BARCELÓN MAICAS, Identidad teológico-jurídica de la parroquia, in: Revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 43 (1984) 40.

32 ES I, 33.

mas que la Iglesia ha establecido para la encomienda de parroquias a los Institutos y Sociedades.

- *La justicia y la equidad*: deben reconocerse los derechos de cada una de las partes y respetarse en las cláusulas contractuales; derechos que unas veces otorgará la ley canónica y otras serán deducibles de la naturaleza de las cosas. El principio de equidad que mira a lo que es conveniente, útil y oportuno para las partes o para alguna de ellas. La equidad es el gran principio inspirador de los contratos en general.
- *El justo equilibrio* entre las exigencias de la pastoral parroquial integrada en la diocesana, cuyo responsable último es el Obispo, y los postulados del carácter, fin y leyes constitucionales del Instituto o Sociedad que han de tutelar los superiores.

Desde estos principios nos atrevemos a presentar una lista de referencia de los elementos posibles en esos convenios, pero sabiendo que no son taxativos ni han de figurar todos y siempre sino que dependerá de las características de la parroquia que se confía y del Instituto o Sociedad al que se le confía:

1. Ha de especificarse el nombre y los límites de la parroquia que se confía, para lo que bastará con remitirse a su decreto de erección o al Boletín Oficial del Obispado.
2. Nombre de la persona jurídica a la que el Obispo encomienda la parroquia: Orden, Congregación, Instituto, Provincia o incluso Casa religiosa o de la Sociedad.
3. Tiempo por el que la parroquia se encomienda al Instituto o Sociedad, como ya señalamos, a perpetuidad o por un tiempo determinado.
4. Mencionar explícitamente la representación nata que el párroco ostenta de la parroquia y su condición de administrador de los bienes parroquiales³³.
5. Número de sacerdotes que han de encargarse de la parroquia, así como también sus respectivos oficios.
6. Modo de designación para dichos oficios, según ya hemos señalado antes.
7. Asegurar la amovilidad de dichos sacerdotes, tanto por parte del Obispo como del Superior, por la conveniencia de una cierta estabi-

33 CIC 83, cc. 532; 1279 § 1.

lidad compatible con la disponibilidad y recomendando el diálogo previo entre ambos Superiores eclesiásticos³⁴.

8. El modo de suplir al párroco ausente o impedido en el supuesto de que no existan vicarios parroquiales.
9. Ha de quedar claro el principio de la doble dependencia del párroco, no tanto por lo que a él mismo concierne cuanto por las obligaciones y derechos que de este principio derivan para el Obispo y para el Superior³⁵.
10. Poner de relieve que los Institutos y Sociedades al servicio de la parroquia han de integrarse plenamente en la pastoral diocesana, asumir sus orientaciones, coordinarse con el clero de la diócesis y hacer uso de los medios que propongan los órganos diocesanos de gobierno o de pastoral.
11. El carisma del Instituto o Sociedad ha de ponerse de relieve como elemento que enriquece la vida de la Iglesia diocesana, dentro de la cual han de ocupar su propio lugar a través de la parroquia que se les confía. A las actividades peculiares de la comunidad se les asignará un puesto en la vida parroquial, siendo de particular importancia cuando la parroquia se erige en iglesia propiedad del Instituto o Sociedad.
12. Será bueno introducir cláusulas que posibiliten la modificación de los términos del convenio cuando ambas partes lo estimaren conveniente.
13. En cuanto a los aspectos económicos:
 - El Superior ha de tener en cuenta que acepta la parroquia no como un *modus vivendi* sino como un servicio a la Iglesia diocesana y a la comunidad parroquial y por tanto ha de manifestarse solidario con los demás presbíteros en materia de economía y expresar su testimonio de pobreza.
 - El Obispo, por su parte, al defender los derechos de la parroquia y de la diócesis, no debe olvidar que los miembros de esos Institutos o Sociedades han de vivir de su trabajo; que en las tareas ministeriales de la parroquia colaboran otros hermanos además de aquéllos que constituyen el equipo parroquial; que el religioso se debe a su familia religiosa o a su Sociedad a cuyas cargas (casas de formación, enfermos, ancianos; misiones, ministerios no retribuidos, etc.) ha de contribuir.

³⁴ CIC 83, c. 522.

³⁵ CIC 83, c. 678.

- Es preciso dejar asentadas ciertas normas que garanticen la diversa titularidad sobre los bienes referida a cada una de las personas jurídicas que convergen en unas mismas actividades ministeriales (comunidad religiosa, parroquia, asociaciones...). El medio más práctico es la confección y actualización de los inventarios³⁶.
- Para ello conviene regular los siguientes temas económicos:
 - La distinción e independencia en la administración del patrimonio de ambas entidades: parroquia y comunidad.
 - La asignación de los debidos emolumentos al párroco y a los vicarios³⁷.
 - El destino de los ingresos que provienen de los diferentes conceptos: derechos parroquiales, prestaciones periódicas de los fieles, donativos, colectas, cepillos, estipendios³⁸...
 - Distribución de gastos con indicación expresa de conceptos y de la persona jurídica sobre la que han de gravar.
 - Alusión al consejo parroquial para asuntos económicos obligatorio en toda parroquia y del que no están excluidos³⁹.

Es cierto que cuando se trata de encomendar la parroquia a un religioso o miembro de una Sociedad personalmente bastarán unas cláusulas contractuales breves y sencillas. La encomienda de una parroquia propiedad de la diócesis, en todo lo referente a los aspectos patrimoniales y económicos ha de seguir la misma suerte que las parroquias seculares.

No así cuando la parroquia radica en la iglesia y dependencias propiedad del Instituto o Sociedad, ya que entonces han de prevenirse las dudas y los conflictos, principalmente cuando el equipo parroquial está inserto dentro de una comunidad heterogénea, varios de cuyos miembros han estado y seguirán estando al servicio de la iglesia parroquial. Sería muy conveniente considerar:

1. Las relaciones entre el superior en cuanto rector de la iglesia y el párroco en todo lo relacionado con el templo mismo: conservación de fábrica, servicio litúrgico y sacramental, asociaciones no parroquiales, instituciones y actividades religiosas de la comunidad, etc.

³⁶ Los bienes que se encuentren en el inventario de la Comunidad religiosa, con los justificantes de haber sido adquiridos a su propias expensas o donados a las mismas, serán siempre de la Comunidad, aunque estuvieren destinados al culto y sirviendo a la Parroquia. Los bienes inventariados en el libro de la Parroquia, pertenecerán a ésta. El libro de fábrica de la Iglesia puede inventariar bienes de la misma que seguirán a la Comunidad religiosa en el supuesto de que el templo sea de su propiedad.

³⁷ CIC 83, cc. 281, §1; 531; 1274.

³⁸ CIC 83, c. 531.

³⁹ CIC 83, c. 537.

2. Modo de actuación pastoral de los miembros de la comunidad que no pertenecen al equipo parroquial y autoridad de la que han de depender en dichas actuaciones.
3. Programaciones pastorales a desarrollar dentro de la iglesia, su puesta en práctica, conveniencia de unidad de criterio y de acción entre el equipo parroquial y los demás sacerdotes de la comunidad.
4. Destino de los ingresos, en particular de los provenientes de colectas y alcancías.
5. Distribución de gastos, particularmente de aquéllos que se originan de la fábrica de iglesia, culto, dependencias parroquiales y actividades de la parroquia.
6. Estudiar la exención de la aportación al fondo de sustentación del clero (allí donde la haya), dado que luego no van a ser beneficiarios de él, aportación que en buena lógica debería ir al Instituto o Sociedad.

Dificultades en el funcionamiento pastoral de la parroquia

Pero el convenio no lo es todo. Debemos recordar que el religioso-miembro de una sociedad y párroco tiene sobre sí dos superiores: el Obispo y el Superior. Puede suceder que cada cual quiera llevar su propia autoridad a sectores que no son de su competencia, o que el párroco se acoja a uno o a otro según sus propias conveniencias para terminar en una autonomía práctica.

La atención a otras obras más propias del Instituto o Sociedad puede llevar a los Superiores a no respetar la debida estabilidad del personal que trabaja en las parroquias o a considerar éstas como actividades de nivel inferior al de otras más conformes con el carisma propio, reservando para éstas lo mejor del personal disponible y dejando para aquéllas personal de segunda categoría por su preparación, por su edad o salud o por su mentalidad.

Puede darse una falta de integración del equipo parroquial en la comunidad diocesana, por no haber sido educados para ello, por provenir de otras comunidades eclesiales, por considerarse un poco como «de paso», por encerrarse demasiado en su propia comunidad.

En las Parroquias erigidas en iglesias propiedad de los Institutos o Sociedades pueden darse discrepancias entre actividades de la parroquia y de la iglesia; diferencias y falta de entendimiento entre el rector de la iglesia (el Superior de la comunidad) y el párroco, entre el equipo parroquial y los otros sacerdotes religiosos dedicados al culto de la Iglesia.

La vida parroquial puede también producir ciertos deterioros en los aspectos internos de la vida de los religiosos o miembros de la Sociedad: la parroquia tiende a arraigar al sacerdote indisponiéndole psicológica y religiosamente a la obediencia en los cambios de destino; a la par desarraiga al sacerdote del propio Instituto siendo frecuente el caso de que el sacerdote que trabaja en el ministerio parroquial pueda llegar a identificarse más con los sacerdotes y fieles de la comunidad diocesana que con los hermanos de comunidad religiosa.

La mayor parte de las parroquias erigidas en iglesias propias de la institución lo fueron cuando dichas Iglesias funcionaban ya según una forma y estilo peculiares que, en muchos casos, se han venido manteniendo. Normalmente hay en ellas más personas en activo que las que integran el equipo propiamente parroquial. Estos sacerdotes suelen dedicarse al servicio cultural y sacramental, en ocasiones demasiado separado de la pastoral de conjunto que debe provenir de los responsables de la parroquia, más en contacto con los órganos pastorales de la diócesis y con las necesidades espirituales del pueblo. Por esa misma razón pueden existir más actos culturales que los propiamente requeridos por la vida de la parroquia (por ejemplo un exceso de misas).

Algunas de estas dificultades se solventarían mejor si los oficios de rector de la Iglesia y párroco recayesen en una misma persona. La distinción entre ambos es un residuo del pasado, una reliquia del concepto de parroquia *pleno iure communitati incorporata*, donde siendo el titular de la parroquia la persona jurídica, era lógico que dicha persona jurídica tuviera su presidente y un vicario para las funciones parroquiales. Esto ya no es así en la norma, pero a veces las formas tradicionales de actuar arrastran.

Cuando existe diversidad de mentalidades en los sacerdotes que sirven a la iglesia, se originan bloques cuyos puntos de referencia suelen ser el rector y el párroco. Normalmente es la posición del párroco la que se torna incómoda pues no acaba de conseguir que el templo sea el lugar de convergencia y de unión de toda la comunidad parroquial.

El Superior y el Obispo deben trabajar de común acuerdo para que en todo caso se logre la unidad de criterios y de acción pastoral cuando no se estimase conveniente acumular en una misma persona los oficios de rector y de párroco y se apreciase entre ellos notables diferencias.

PARA CONCLUIR

No debe minimizarse el servicio que muchas Iglesias encomendadas a Institutos religiosos y Sociedades de Vida apostólica prestan a la diócesis. El

párroco debe imprimir a sus obras y actuaciones el sello de su consagración, de su vida evangélica, de la comunidad de vida y de fe que comparte con sus hermanos y renunciar a todo aquello que, aunque legítimo para otros, para él sería un impedimento.

Los Superiores mayores, al solicitar del Obispo la administración de una parroquia o al admitir las peticiones que del propio Obispo procedan, han de considerar el asunto con la seriedad que requiere. Una parroquia no puede ser nunca una oportunidad para colocar un personal que ya no sirve para otras obras, o que se encuentre desgastado o que sea un estorbo en el funcionamiento normal de la vida comunitaria. Pero tampoco el Obispo puede reclamar que el Superior coloque en la parroquia el mejor personal del que disponga.

La presentación por parte del Superior y la institución canónica por parte del Obispo no puede quedar en un puro trámite administrativo. El diálogo sincero entre el Superior y el Obispo se hace cada vez más necesario porque si por una parte hay que garantizar la debida estabilidad de los responsables de la parroquia, por otra, causas mayores de la Iglesia, del Instituto o razones del bien espiritual del propio consagrado aconsejarán un cese o un traslado. Ello lo comprenderá fácilmente el Obispo cuando ha existido un diálogo previo.

José San José Prisco

UPSA